



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2022 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0257-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0257-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CATALINA HUANCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CANARIA Y APONGO.
PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I01-035995

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1150-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 21 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable Catalina Huanca (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 483-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 19 de noviembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe Preliminar Complementario N° 1723-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 999-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 998-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹ al presente PAS.
5. El 23 de julio de 2018², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1150-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)³.

¹ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-045393.

² Folio 38 del expediente.

³ Folios 30 al 37 del expediente.



6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]".



9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: Catalina Huanca incumplió los Niveles Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Arsénico Disuelto en el punto de control E-2 proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina que descarga sobre la quebrada Sacllani ubicado en las coordenadas UTM (zona 18) WGS 84 E 616111 y N 8453163**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
11. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral⁷. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014⁸.
12. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁹, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los

⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

[...]

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

⁷ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

⁸ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

⁹ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM





parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre de 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

13. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el sistema Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado presentó su Plan Integral de Adecuación (en adelante, **PIA Catalina Huanca**). Al respecto, de la revisión del cronograma del PIA Catalina Huanca, se advierte que el administrado se comprometió a que en un plazo máximo de veintidós (22) meses terminaría su proceso de adecuación a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
14. Considerando que la aprobación del PIA Catalina Huanca se otorgó mediante Resolución Directoral N° 164-2014-MEM-DGAAM de fecha 4 de abril del año 2014, se concluye que a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2015, al administrado le eran exigibles los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
15. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PÁRAMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	0.5	0.4

16. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control E-2, correspondiente a la descarga de un flujo de agua proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina – Sector Bolívar (en adelante, **PTAM Bolívar**) que descarga a la quebrada Sacclani, conforme se describe a continuación:



"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



Cuadro N° 1: Datos del punto de control

Punto de control	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84 ¹⁰	
			Este	Norte
E-2	Aguas debajo de la bocamina Bolívar ¹¹ . Quebrada Sacclani, a 500 metros aguas debajo de la bocamina Bolívar ¹² . Agua proveniente de la Planta de Tratamiento de las aguas de mina ¹³ .	Quebrada Sacclani	616 111	8 453 163

Fuente: Informe de Supervisión

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴ y de acuerdo a los resultados de la toma de muestra que se sustentan en los Informes de Ensayo N° 99470L/15-MA¹⁵ y J-00186430¹⁶ de los laboratorios Inspectorate Service Peru S.A.C. y NSF Envirolab S.A.C., respectivamente, el efluente del punto de control E-2 excede los LMP, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Porcentaje de excedencia
E-2	Sólidos Totales Suspendidos	77,5 mg/L	50 mg/L	55%
	Arsénico disuelto	1,538 mg/L	1.0 mg/L	53.8%

Fuente: Informes de Ensayo N° 99470L/15-MA y J-00186430 de los laboratorios Inspectorate Service Peru S.A.C. y NSF Envirolab S.A.C., respectivamente.

19. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Arsénico disuelto exceden los LMP establecidos en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:



- ¹⁰ Ubicación contenida en la Hoja de registro de datos de campo calidad de agua, contenida en la página N° 37 del Informe Preliminar de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.
- ¹¹ Descripción prevista en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de Mina Subterránea y Ampliación de la Capacidad de producción de la Planta de Beneficio de 1000 a 2500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2013-MEM/AAAM del 17 de junio de 2013.
- ¹² Descripción prevista en el PIA Catalina Huanca.
- ¹³ Descripción obtenida durante las acciones de la Supervisión Regular 2015.
- ¹⁴ Folio 7 del expediente.
- ¹⁵ Página 129 del Informe Preliminar de Supervisión, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.
- ¹⁶ Página 185 del Informe Preliminar de Supervisión, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

**Cuadro N° 3: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP**

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
E-2	Sólidos Totales Suspendidos	55%	7 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Arsénico disuelto	53.8%	8 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.

20. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 77 a la 80 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión¹⁷ y en los Informes de Ensayo N° 99470L/15-MA y J-00186430 de los laboratorios Inspectorate Service Peru S.A.C. y NSF Envirolab S.A.C., respectivamente.
21. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
22. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁸ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
23. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de

¹⁷ Páginas 448 a la 450 del Informe Preliminar de Supervisión, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial".





la LPAG¹⁹ concordante con el ítem (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁰. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²¹.

24. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
25. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho a la defensa.
26. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
27. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de los descargos

28. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

[...]

5.2 La imputación de cargos debe contener

[...]

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

[...]"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



20



- (i) El presente PAS debe ser tramitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
- (ii) El 28 de diciembre de 2015 presentó un escrito²² manifestando que durante la toma de muestras no se cumplió con el protocolo de monitoreo ni la debida preservación de la muestra.
- (iii) Como medida de mejora, ha realizado la optimización del sistema de la PTAM Bolívar en el marco del Informe Técnico Sustentatorio de "Ampliación, reubicación y modificación de componentes auxiliares en la zona planta y zona mina de la unidad minera Catalina Huanca", el cual obtuvo la conformidad mediante la Resolución Directoral N° 182-2017-SENACE/DCA del 18 de julio de 2017 (en adelante, **ITS Catalina Huanca**).

29. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De acuerdo al análisis efectuado en el ítem II del Informe Final, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; en consecuencia, también se le aplican las disposiciones contenidas en las Normas Reglamentarias.
- (ii) Del análisis de los considerandos 29 al 40 del Informe de Supervisión, se concluyó que el muestreo se efectuó siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de calidad de agua – sub sector minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM-DGAA (en adelante, **Protocolo de monitoreo de calidad de agua**).

Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló que el llenado de la cadena de custodia, la preservación y el transporte de las muestras también se ejecutaron cumpliendo del Protocolo de monitoreo de calidad de agua.

- (iii) El numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que los LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

Mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA expresó que el monitoreo de un momento determinado refleja las características singulares de este instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones para ya no exceder los LMP, dichas acciones no podrán ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, puesto que ya se produjo un daño (al menos, potencial) al ambiente.





Por consiguiente, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las acciones que haya podido realizar el administrado de manera posterior a la comisión de la presunta conducta infractora no corrigen la misma.

30. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros STS y Arsénico disuelto en el punto de control E-2.
31. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]"

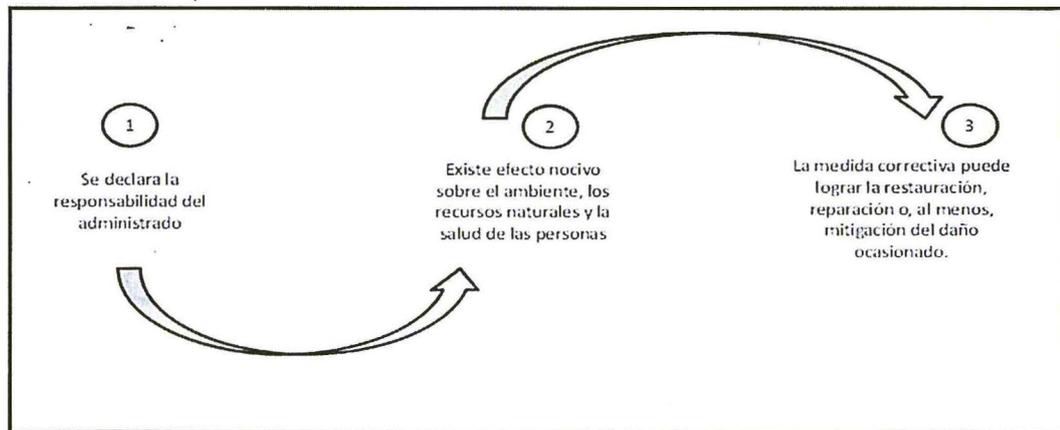




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷.



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...] f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

40. La conducta infractora está referida al exceso de los LMP respecto de los parámetros STS y Arsénico disuelto en el punto de control E-2.

41. En atención a ello, se debe indicar los efectos nocivos que producen los parámetros excedidos o incumplidos:

- (i) El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos³⁰. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento. En el caso en específico, considerando que el efluente del punto de control E-2 descarga en la quebrada Saccllani, el cuerpo hídrico que se pudo haber visto afectado es la referida quebrada.
- (ii) El parámetro de arsénico es considerado de mayor riesgo ambiental. Cabe recalcar que el arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. En consecuencia, el arsénico puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos, ríos o cuerpos hídricos³¹. En el caso en específico, el cuerpo hídrico que pudo haberse visto afectado es la quebrada Saccllani.

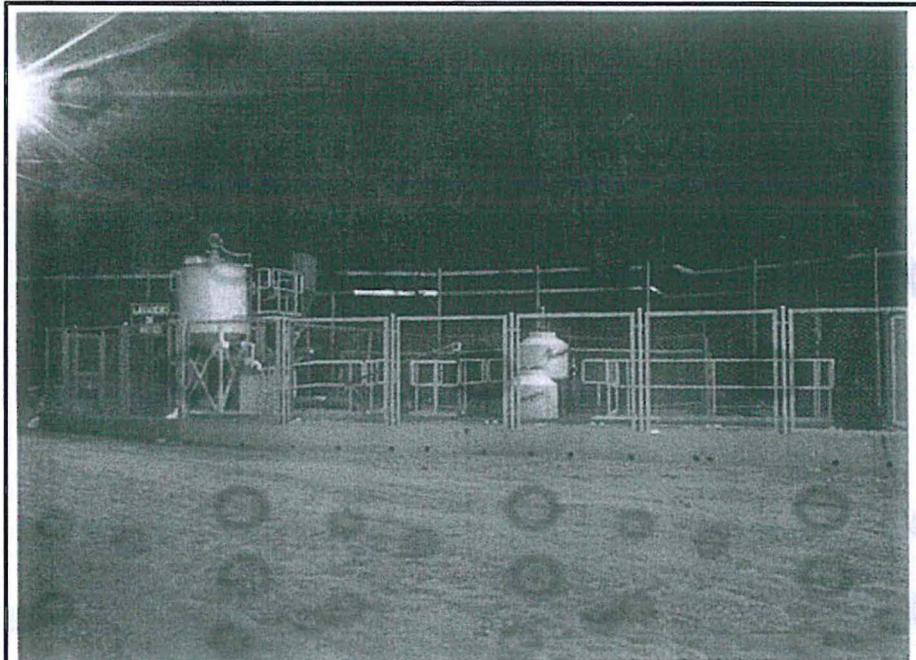
42. Ahora bien, conforme al análisis efectuado en el Informe Final, en el escrito de descargos el administrado indicó que, como medida de mejora, ha realizado la optimización del sistema de la PTAM Bolívar en el marco del ITS Catalina Huanca.

43. Asimismo, el administrado señaló que, la optimización del sistema de la PTAM Bolívar implica (i) la incorporación de un reactor de flujo pistón para mejorar la precipitación de fases sólidas y (ii) la implementación de un filtro Lamelar como contingencia para precipitar los flóculos en suspensión. Con la finalidad de acreditar la implementación de dichas medidas, el administrado presentó las siguientes fotografías:

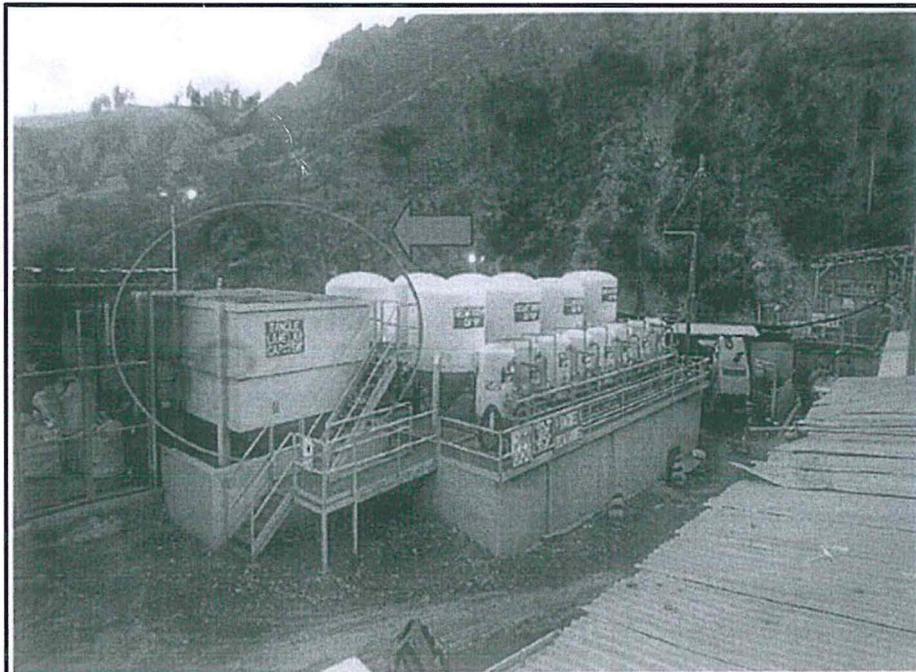


³⁰ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.

³¹ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.



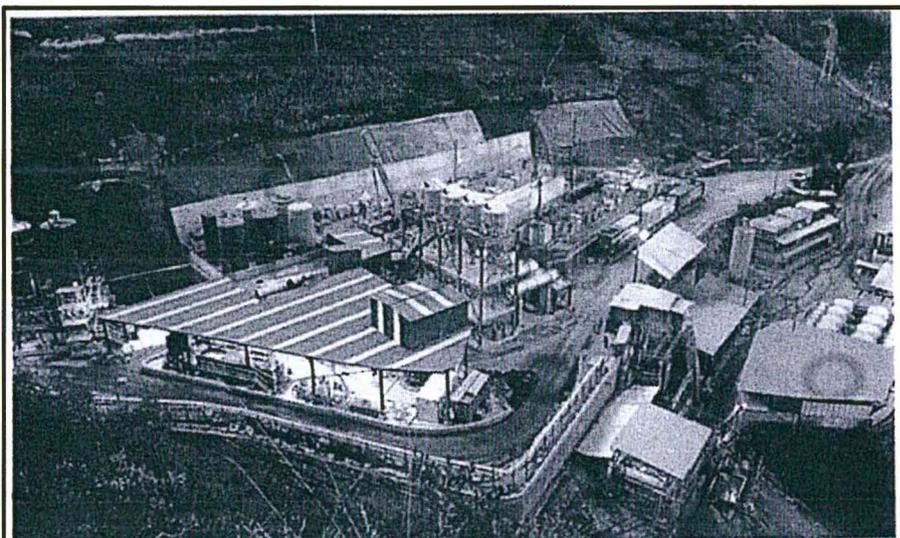
Fotografía N° 1. Reactor de flujo pistón



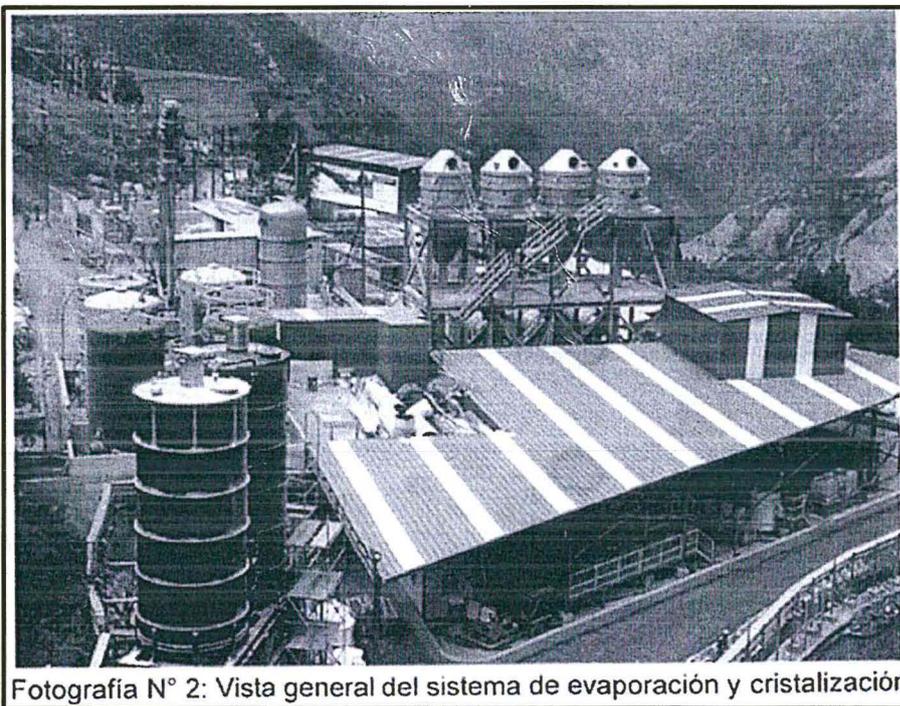
Fotografía N° 2. Tanque con filtro Lamelar.



44. Adicionalmente, en el escrito de descargos el administrado indicó que, considerando que la calidad de agua de interior mina tiene un alto contenido de sales, consideró la implementación un nuevo circuito, comprendido por (i) un nuevo sistema de ósmosis inversa, que incluirá un pre tratamiento, acondicionamiento químico y su respectiva ultrafiltración, y (ii) un sistema de evaporación y cristalización forzada. Con la finalidad de acreditar la implementación de dichas medidas, el administrado presentó el respectivo cronograma y, entre otras, las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1: Vista general obras civiles terminadas del circuito de osmosis inversa y sistema de evaporación y cristalización



Fotografía N° 2: Vista general del sistema de evaporación y cristalización



Al respecto, conforme con lo señalado en el Informe Final, de la revisión del ítem 2.3.4 Objetivos y número del ITS del Informe N° 00168-2017-SENACE-J-DCA/UPAS/UGS, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 182-2017-SENACE/DCA mediante la cual se dio la conformidad del ITS Catalina Huanca, se advierte que la mejora tecnológica de PTAM Bolívar es un aspecto contemplado en el ITS Catalina Huanca³².

³²

Informe N° 00168-2017-SENACE-J-DCA/UPAS/UGS, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 182-2017-SENACE/DCA mediante la cual se dio la conformidad del ITS Catalina Huanca

"II. Análisis

[...]

2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS y de la evaluación del mismo

[...]

2.3.4 Objetivos y número de ITS

Los objetivos del ITS Catalina Huanca son:



46. De igual modo, de la revisión del ítem 2.3.9.2.1 del Informe N° 00168-2017-SENACE-J-DCA/UPAS/UGS se advierte que la modificación de la PTAM Bolívar incluye (i) un sistema nuevo de ósmosis inversa, la misma que incluye un pre tratamiento y adicionalmente un acondicionador químico y su respectiva ultrafiltración; y (ii) un nuevo sistema de evaporación y cristalización forzada. Al respecto, es necesario mencionar que dicha mejora no altera el volumen, ubicación y frecuencia de monitoreo del vertimiento autorizado³³.
47. En esa línea, cabe indicar que, en el ítem 2.3.9.2.1 del Informe N° 00168-2017-SENACE-J-DCA/UPAS/UGS se advierte que la modificación de la PTAM Bolívar también consideró el potenciado con la incorporación de un reactor de flujo pistón para mejorar la precipitación de fases sólidas, así como un filtro Lamelar como medida de contingencia, con la finalidad de precipitar lo flóculos de suspensión³⁴.
48. Por lo antes señalado, queda acreditado que el administrado ha contemplado y ejecutado mejoras tecnológicas de la PTAM – Bolívar con la finalidad de optimizar el tratamiento de las aguas de mina en la unidad minera Catalina Huanca.
49. Ahora bien, de los resultados de la toma de muestra ejecutada durante las acciones de la supervisión regular realizada del 17 al 19 de mayo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), los mismos que se sustentan en los

• *Mejora tecnológica de la planta de tratamiento de agua de mina.*
[...]"

³³ Informe N° 00168-2017-SENACE-J-DCA/UPAS/UGS, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 182-2017-SENACE/DCA mediante la cual se dio la conformidad del ITS Catalina Huanca

"II. Análisis

[...]

2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS y de la evaluación del mismo

[...]

2.3.9 Proyecto de modificación

[...]

2.3.9.2.1 Modificación de la planta de tratamiento de agua de mina – PTAM Bolívar

[...]

El tratamiento específico del agua con contenido de sales, se realizará mediante la adición de un nuevo circuito que trabaje independiente del circuito actual, considerando que el caudal que se espera bombear de interior mina hacia este circuito es de 15 l/s cuya configuración será:

- Un sistema nuevo de osmosis inversa, la misma que incluye un pre tratamiento y adicionalmente un acondicionador químico y su respectiva ultrafiltración
- Un nuevo sistema de evaporación y cristalización forzada

[...]"

Informe N° 00168-2017-SENACE-J-DCA/UPAS/UGS, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 182-2017-SENACE/DCA mediante la cual se dio la conformidad del ITS Catalina Huanca

"II. Análisis

[...]

2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS y de la evaluación del mismo

[...]

2.3.9 Proyecto de modificación

[...]

2.3.9.2.1 Modificación de la planta de tratamiento de agua de mina – PTAM Bolívar

[...]

Asimismo, el sistema actual de tratamiento físico químico de aguas de mina será potenciado con la incorporación de un reactor de flujo pistón para mejorar la precipitación de fases sólidas, así como un filtro Lamella como contingencia para precipitar los flóculos en suspensión. Estos componentes contarán con sus respectivas facilidades, tales como tanques, compresoras, bombas, calderos, almacenes, oficinas, tableros eléctricos, casas de control, sitios de almacenamiento, etc.

[...]"





Informes de Ensayo N° 56265L/17-MA³⁵ y J-00260782³⁶ de los laboratorios Inspectorate Service Peru S.A.C. y NSF Envirolab S.A.C., respectivamente, se advierte que en el efluente del punto de control E-2 no se excede los LMP respecto de los parámetros STS y Arsénico disuelto. Los resultados obtenidos en los referidos informes de ensayo son de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM
E-2	Sólidos Totales Suspendidos	<3,0 mg/L	50 mg/L
	Arsénico disuelto	0,044 mg/L	1.0 mg/L

50. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado ha realizado las mejoras tecnológicas aprobadas en el ITS Catalina Huanca, y que durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se acreditó que el efluente del punto de control E-2 cumple con los LMP, se verifica que no corresponde dictar una medida correctiva en el extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación, o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 998-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar que no corresponde ordenar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.**, el dictado de medida correctiva con relación al hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

³⁵ Página 107 del CD que obra en el folio 29 del expediente.

³⁶ Página 123 del CD que obra en el folio 29 del expediente.



de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

